



Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2022-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por la Dra. LAURA MILENA FONSECA BECERRA actuando como apoderada judicial de EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A., en contra de SILVIA FERNANDA RODRIGUEZ HERRERA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose el documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación clara cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de expresa cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como exigible cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, para este Juzgado resulta diáfano que el documento No. 004 del expediente digital y cuyo cobro se pretende por esta vía, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., en virtud a que se observa que la parte actora persigue el reconocimiento de unas sumas de dinero representadas en el “*contrato de vinculación*”, documento que no se muestra como idóneo por suscitarse amplia discusión en torno a la satisfacción de los compromisos recíprocos adquiridos entre las partes en dicho contrato.

Así las cosas, lo que se tiene, es un acuerdo de voluntades respecto del cual se desconoce su vigencia y exigibilidad, al paso, que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la parte ejecutante frente a la contraprestación del pago de las cuotas de sostenimiento reclamadas. De manera que, para este Despacho el documento base de la ejecución no reúne los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ventilarse en el escenario de la acción ejecutiva.

Ahora bien, se indica que se allega una certificación de deuda, con el fin de soportar cada una de las prestaciones adeudadas, no obstante, téngase a bien considerar que no estamos frente al pago de cuotas de administración que se ocasionan dentro de la propiedad horizontal, dado que la Ley 675 de 2001, tiene un carácter especial y solo regula y faculta a los conjuntos a presentar dicha certificación y que esta preste mérito ejecutivo, razón por la cual no se puede predicar que sea un documento claro, expreso y exigible, concluyéndose para el caso en estudio la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión, sino que por el contrario toca la esencia de la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la Dra. LAURA MILENA FONSECA BECERRA actuando como apoderada judicial de EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A., en contra de SILVIA FERNANDA RODRIGUEZ HERRERA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No 188, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día. JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb132100a2feb165e0acbbc0fe7e671e216c13a93ad97d505ee7e4cf546b16**

Documento generado en 29/11/2022 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>